

Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2023.

Señores
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LILIANA GUZMAN LOZANO
Aspirante. Convocatoria 027 de 2018.
ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de
Administración de Carrera Judicial.

LILIANA GUZMAN LOZANO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de ciudadana en ejercicio e inscrita en la Convocatoria 027 de 2018 para proveer cargos en la Rama Judicial del Poder Público, y habiendo superado la FASE I (examen de conocimientos y aptitudes), me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA con CARÁCTER EXCEPCIONAL y como único medio de defensa disponible y eficiente** con el fin de garantizar mis derechos fundamentales al **TRABAJO, ACCESO AL EJERCICIO Y DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL DEBIDO PROCESO, DE PETICIÓN, AL MÉRITO, IGUALDAD, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y respeto al acto propio**, en razón a la exclusión y rechazo de la suscrita como concursante de la CONVOCATORIA 027, por una vía de hecho irrazonable y que me genera un daño inminente grave e irreparable según decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, calendadas el 8 de febrero de 2023, confirmada el 21 y comunicada el 22 de marzo de 2023.

I. HECHOS:

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.
2. Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, mediante el diligenciamiento del formulario electrónico dispuesto durante ese término en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.
3. Dicho formulario mencionado en la Convocatoria 027 se hizo fue bajo un aplicativo denominado "**kactus**" ®¹, que contiene los soportes de la inscripción hecha por el aspirante "paso a paso" y permite verificar el trámite surtido con una llave de verificación de "que la información ha sido registrada exitosamente".
4. Se precisó cada una de las etapas de selección y clasificación y, en relación con la primera, definió sus fases así: i) prueba de aptitudes y conocimientos; ii) **verificación de requisitos mínimos** v iii) curso de formación iudicial. las que

5. Finalizada la etapa i) prueba de aptitudes y conocimientos; se dio paso a la siguiente fase que consistió en la verificación de requisitos mínimos de quienes superamos la primer fase, dando lugar a la expedición de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”*.
6. En la mencionada Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 fui incluido en el Anexo 2., **como aspirante RECHAZADA**, por no acreditar las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018. Sin ninguna motivación adicional, ni análisis técnico que informara al concursante la forma por la cual se llegó a la citada conclusión de incumplimiento de requisitos. Acto administrativo contra el cual no procede ningún recurso por ser de trámite.
7. La causal de inadmisión indicada fue la “3.5”, que en el cuadro de convención del Anexo 2 se identificó como “3.5”, siendo la de: **“3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”**.
8. Dentro del término previsto para solicitar la verificación de la documentación de tres (3) días siguientes a su notificación, para que los concursantes rechazados por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, que lo consideraran pertinente, solicitaran oportunamente la verificación de la documentación aportada en la inscripción, se allegó por la suscrito la solicitud de corrección y se solicitó verificar mi situación particular y dejé constancia de qué sí había declarado bajo la gravedad del juramento no estar incurso en ninguna circunstancia constitutiva de inhabilidad o de incompatibilidad, dado que las entidades accionadas tenían la mejor posición para acceder a las pruebas.
9. Sin un análisis de la información aportada en el punto anterior, por la cual se verifica el cumplimiento del requisito de haber presentado la declaración juramentada, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera Judicial expide la **Resolución CJR 23-0110 del 21 de marzo de 2023** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”*, que **RECHAZA mi petición** y se indica que se *“informará a los aspirantes de manera individual, aclarando a quienes se confirma su rechazo y los que pasarán del estado de rechazados a admitidos en la presente resolución”*.
10. La comunicación con la respuesta individual fue enviada el 22 de marzo de 2021 con **oficios: CJO23- 1576 y CJO23- 1419** por correo electrónico, pese a estar fechada el 17 de marzo de 2023, en donde se indica en una respuesta formateada y genérica, que el cumplimiento del requisito “3.5” se debía hacer en un documento en formato PDF, pero *“la manifestación de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades”* en la Regla del Concurso contenida en el Acuerdo PCSJA 18-11077 **NO aparece reglada que ha debido hacerse con esa ritualidad excesiva de “documento en formato PDF”** y más cuando el registro, inscripción y envío de documentos se hizo por **una aplicación KACTUS ®**, en donde obra el cumplimiento de dicha manifestación por la suscrita conforme registro fotográfico – en tiempo real- que

11. La regla del concurso que me fue aplicada en forma errada señala en el sub numeral 3.5. numeral 3 del artículo 3.º, del Acuerdo PCSJA18-11077 así:

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

(...)

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Como se puede observar, la declaración a efectuarse no tiene ningún condicionamiento a la existencia formal de una manifestación bajo la forma exigida de manera irreflexiva en el OFICIO **CJO23- 1407**, debiendo ser cumplida por el aspirante conforme las exigencias del aplicativo kactus ®, como en efecto se hizo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

En el presente acápite me permitiré sustentar cada uno de los derechos fundamentales que han sido trasgredidos por la autoridad accionada y para mayor comprensión del Juez de tutela procederé a referirme **(i)** en primer término a la protección de los más esenciales y **(ii)** la afectación de mis derechos laborales por el trámite irregular de un acto administrativo que RECHAZA mi calidad de ASPIRANTE ADMITIDO a la FASE III del curso-concurso en la Convocatoria 027.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS:

La postura de la Unidad de Administración de Carrera Judicial en los actos administrativos reseñados en esta acción de amparo, por la cual me excluye de la Fase III del Concurso de Méritos 027 de 2018 constituyen una violación a las propias reglas del concurso, por extralimitación en la interpretación de las causales de rechazo e incurrir en un defecto material que afecta de manera intensa y grave el debido proceso reglado en la convocatoria. Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:²

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

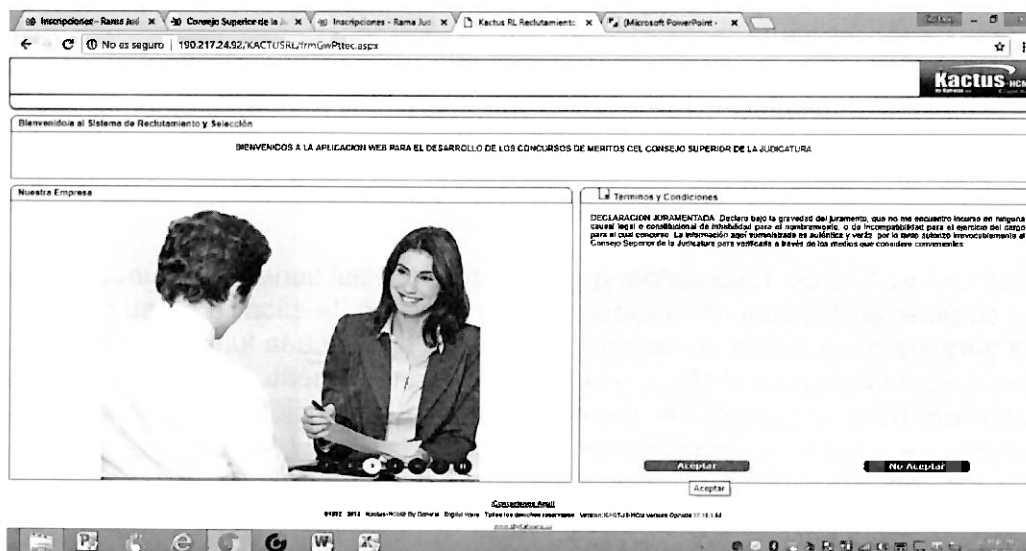
*El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

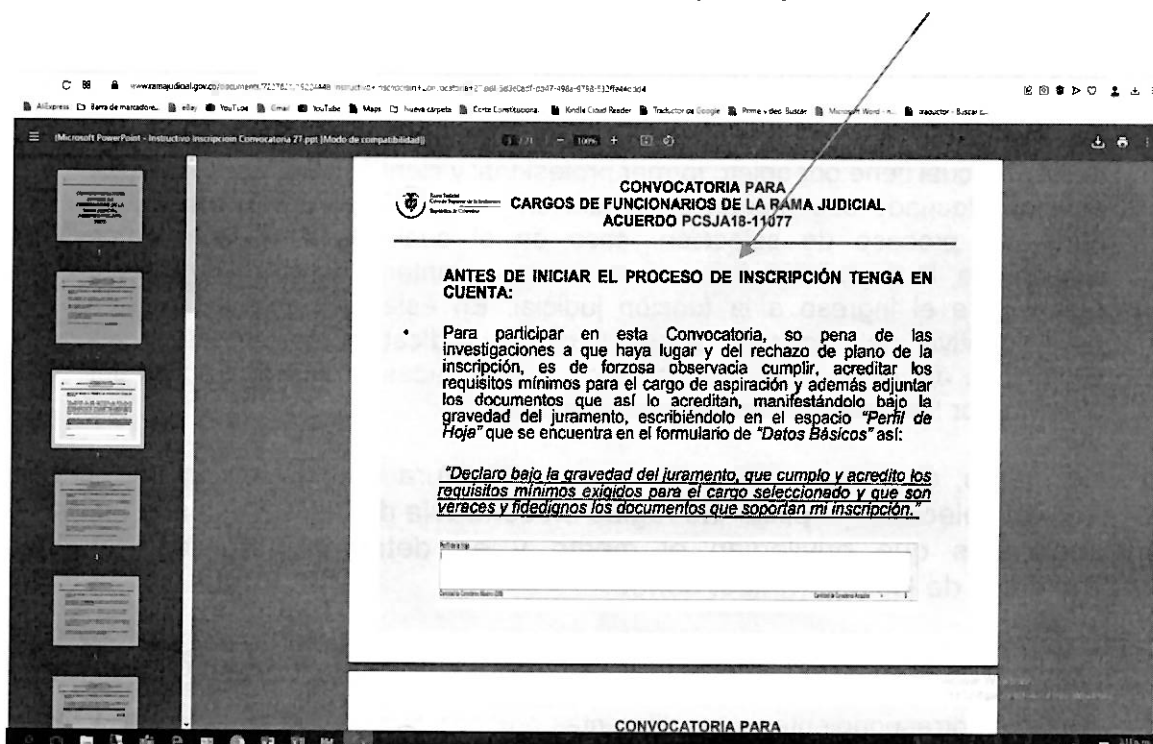
De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." (El resaltado es nuestro)

PRINCIPIO DEL MÉRITO, IGUALDAD Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

Es a través del proceso de Convocatoria Pública 027 de 2018 que se puede cumplir con las expectativas de los aspirantes inscritos para el desempeño de los cargos ofertados, en condiciones de igualdad y basado en el mérito. Por tanto, la forma en la cual fue interpretada la causal de rechazo a través de un formalismo, como es presumir la "no manifestación de la declaración de inhabilidad o incompatibilidad" al momento de la inscripción, no consulta el alcance de la regla de la convocatoria en ese sentido, como es la de asumir un acto propio de responsabilidad del aspirante, que si se ve absuelto y cumplido con el diligenciamiento del aplicativo kactus ® en cuyo apartado exigía dicha manifestación para seguir adelante con el proceso de inscripción:



Culminado el proceso de inscripción con éxito, es decir, bajo los parámetros reglados en el aplicativo kactus® que traducían en la práctica las reglas de la Convocatoria 027 de 2018, permite inferir fundadamente en el aspirante el cumplimiento de los requisitos, en especial, el de la manifestación de la “declaración juramentada” efectuada con el asentimiento del participante inscrito.



Lo anterior, para significar que dentro del procesado se requería diligenciar cada paso para continuar, y precisamente la declaración jurada de no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad era el primero. Sólo haciéndolo se podía terminar el proceso de manera exitosa. Proceso que culminé tal y como lo reconoce la Administración de Carrera Judicial en sus respuestas a mis reclamaciones.

La jurisprudencia Constitucional en relación a la forma como deben estar estructurados los Concursos de Méritos en la Rama Judicial ha advertido que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que

público.³ La finalidad de la carrera es que el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.*”⁴

4.2. La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.⁵ A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.⁶

4.3. El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad.

4.4. Dentro de la primera de las etapas se encuentra el curso de formación judicial, el cual tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.⁷

En este marco, el Consejo Superior de la Judicatura no puede reglamentar los procesos de selección y aplicar las reglas en contravía de las previsiones legales y constitucionales que privilegian el mérito y en detrimento de los derechos fundamentales de los aspirantes, donde:

(...) el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución, se concluye que: “(i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “*suplantar las atribuciones propias del legislador*”⁸ Es así como “*su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la*

³ C-049 de 2006, T-319 de 2014. Corte Constitucional

⁴ SU 446 de 2011. Corte Constitucional

rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”.⁹

En efecto, la Corte Constitucional en su sentencia SU-913 de 2009 afirmó que:

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, es palmario el quebranto a las normas superiores y la afectación a mis derechos fundamentales comprometidos como aspirante, con la aplicación excesivamente formalista que hacen la Universidad Nacional y la Dirección de Carrera Judicial en mi caso, al excluirme del concurso a pesar de haber cumplido los requisitos mínimos, por una exigencia que además de no corresponder con las disposiciones que pretendió reglamentar, contraría su efecto útil y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Conforme la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los concursos de méritos que realiza la Rama Judicial son para evaluar los conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia e idoneidad moral de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial¹⁰. Por consiguiente, inadmitir del concurso a una aspirante que ha acreditado todos esos requisitos, no una, sino dos veces, es lesivo de los derechos fundamentales invocados como violados por el actor principal.

En efecto, la Ley 270 de 1996 en su artículo 164, es clara en señalar que

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

Precepto según el cual, para participar en el concurso se requiere reunir los requisitos de experiencia, capacidades y formación profesional, generales del cargo al que se aspira.

Con todo, la declaración jurada por la que fuimos retirados del concurso, solo indica una situación cuya prueba además de tenerla la administración pública; durante un concurso para conformar una lista de elegibles resulta exagerada y violatoria de los derechos fundamentales invocados. Ello porque el no estar incurso en causales de

⁹ *Ibidem.*

inhabilidad es un requisito que la Constitución y la Ley 270 de 1996 exigen al posesionarse y para “ejercer el cargo”, como se desprende de la lectura de los artículos 127 y 128.

Normas en las que la Ley Estatutaria exige la declaración –no de una manera en particular– por las que nos rechazó la Administración de la Carrera Judicial “para ejercer el cargo” no para concursar para conformar la lista de elegibles a un cargo.

PRINCIPIO DE JUSTICIA Y DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL:

Como derechos fundamentales afectados, por los actos censurados, es también necesario indicar que:

4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública.¹¹

5. LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN.¹²

La respuesta recibida a través de los OFICIOS CJO23-1419 Y CJO23-1576 hace una interpretación errada de lo que se debe entender como la regla del concurso, que es inamovible e inalterable, y el cual era la de expresar y dejar consignada en el registro la “declaración juramentada” que asume como la producción de un documento en formato PDF, incluyendo una regla inexistente en la Convocatoria 027 y en el Acuerdo que le sirve de marco, incurriendo en una interpretación abiertamente inconstitucional y contrariando la evidencia que entrega la plataforma Kactus. Se recuerda:

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso **cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como

términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.¹³ (Negrillas y subrayados propios)
(...)

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

El argumento esbozado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de señalar que un gran porcentaje de aspirantes si allegaron una manifestación jurada en documento PDF, permite inferir que se trataba de la forma de cumplir el requisito, es un argumento pobre y sin fundamento, que no responde a porque más de trescientos aspirantes lo hicieron de otra forma. Pero, sobre todo, porque eso no descarta que en mi caso concreto, por lo menos está acreditado que lo hice en el formato de la plataforma Kactus para poder inscribirme. Pero, además, porque con ocasión de un excesivo ritualismo y una interpretación desproporcionada que desatiende las normas superiores, se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso por merito a la carrera judicial; y, ocasionándome un intenso perjuicio que se torna en irreversible.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

En este punto es necesario indicar que la conducta de la entidad accionada, constituye un vicio procedimental que ha sido caracterizado desde la jurisprudencia constitucional y que debe ser corregido por el juez de tutela:

El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"¹⁴. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando "... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho"¹⁵, o "imposible... /su/ realización material"¹⁶. Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales¹⁷.

De ahí que, las formas importan en la medida que son instrumentos para hacer efectivo el derecho sustancial y, no para que las autoridades administrativas antepongan su parecer a la efectividad de las facultades de los sujetos procesales¹⁸.

Exceso de ritual manifiesto que además se basa en presumir mi mala fe, ante la negativa de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y del operador –

Universidad Nacional– de verificar si pudo existir error en la plataforma o de aceptar que sí me inscribí de manera exitosa es porque necesariamente debí realizar el primer paso concerniente a la aludida declaración jurada.

En ese sentido, merece ser considerado que la Constitución política consagra un principio rector de las relaciones entre autoridades y particulares, con el objetivo de evitar la arbitrariedad, y que la Corte Constitucional ha caracterizado y delimitado así:

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella¹⁹. (se resalta)

En consecuencia, las autoridades en ejercicio de sus funciones, y en el marco del respeto que deben a los particulares, deben presumir la buena fe de sus actuaciones y no exigir trámites y requisitos repetidos pero en formatos diferentes.

III. TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO:

La afectación de los derechos fundamentales mencionados se origina en la expedición de un acto administrativo particular y de trámite. Acto que en mi caso concreto significa la desvinculación del proceso de Concurso de Méritos, es decir, es definitivo y constituye una vía de hecho que la administración ya se negó a revocar. Razones por las que es necesario indicar que la presente acción de tutela surge como el único mecanismo de protección idóneo y eficaz para preservar, conjurar la vulneración de tales derechos fundamentales, ante el daño inminente y cierto como es el de quedar excluida del Concurso de Méritos en su Fase III de Curso – Concurso, que está próximo a iniciarse. Lo que lo convertiría en irreparable, en tanto las fases del concurso son sucesivas y preclusivas.

Ni los medios de control judicial ordinarios, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o las medidas cautelares previstas en la Ley 1437

protección que aquí se invoca. En parte por la naturaleza del acto administrativo por el cual la Unidad de Carrera Judicial me excluyó del concurso, y porque ello mismo determina que en caso de demanda ante la jurisdicción administrativa no proceden medidas cautelares.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²⁰; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²¹ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

Argumentos que me sirven para considerar que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos contra los cuales no procede ningún recurso y sólo serían demandables hasta después de notificar el acto definitivo o final. Momento en el cual, ya mis derechos estarán más que vulnerados y la acción judicial se tornará inocua e irrealizable, en la medida que, al no haber participado en las restantes fases, ya no será posible reestablecer mis derechos.

Más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²².

Para el caso concreto se observa la necesidad de proceder con una orden de protección inmediata *en el sentido de amparar mis derechos fundamentales vulnerados y ordenar REVOCAR el rechazo como aspirante, para que en su lugar la suscrita sea admitida al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.*

Para la jurisprudencia colombiana el acto administrativo es “toda declaración de voluntad de una autoridad proferida en el ejercicio de sus atribuciones y en forma

determinada por la ley o el reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho público, en consideración de determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”.²³ La doctrina y jurisprudencia autorizada “reducen los elementos del acto administrativo a los siguientes: competencia, finalidad, forma, motivo y el objeto. La competencia es la capacidad legal de la autoridad administrativa. La finalidad es el fin perseguido por el acto que debe estar vinculado al bien común. La forma es el respeto al procedimiento que establece la ley para su expedición. El motivo es la situación que determina la actuación administrativa. El objeto es el resultado querido por el acto”.²⁴

Como la expedición de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 donde fui incluida en el Anexo 2., **como aspirante RECHAZADA**, la Resolución CJR 23-0110 del 21 de marzo de 2023 que mantiene esa decisión en los términos de los oficios CJO23-1419 y CJO231576 del 22 de marzo de 2023, se observa palmariamente que la finalidad, la motivación y la forma de la expedición de cada uno de dichos actos administrativos de trámite no se hizo consultando el “bien común” y menos el “interés particular y concreto” del interesado.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

El debido proceso en el trámite administrativo en comento y la posibilidad de acceso a la administración de justicia en condiciones reales y materiales de protección están en debate por el proceder de las autoridades accionadas. La H. Corte Constitucional en la **Sentencia T- 398 del 19 de noviembre de 2021** pone de presente el alcance de la protección al debido proceso en las actuaciones administrativas, cuya finalidad siempre debe estar acorde con la protección de los derechos de los ciudadanos:

53. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso para *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* El *debido proceso administrativo*, ha sido entendido por la Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*²⁵

54. Entre las garantías que integran el derecho al debido proceso administrativo, esta Corporación ha identificado las siguientes: *“los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*²⁶

IV. PRUEBAS:

Acompaño en archivo magnético, junto con el texto de la presente acción de tutela, los siguientes documentos:

1. **RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)** *“Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”,* expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **Anexo 2.** Por el cual fui incluido con la causal de RECHAZO “3.5.”
3. **RESOLUCIÓN CJR23-0110 (21 de marzo de 2023)** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”,* expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura

4. **OFICIOS CJO23-1419 y CJ023-1576**, expedidos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación del Consejo Superior de la Judicatura, que contiene en un formato general las razones por las cuales se mantiene la causal de RECHAZO.

5. **ESCRITO DE SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS del 9 de febrero de 2023** elevada a la entidad accionada.

V. PETICIONES

De conformidad con los argumentos así expuestos, solicito al Honorable Despacho, un pronunciamiento favorable respecto de las siguientes pretensiones, sin antes no olvidar que:

“La tarea del juez de tutela es lograr la plena efectividad de la Constitución frente a la misma ley y en relación con acciones u omisiones de las autoridades públicas y, eventualmente, respecto de aquellas provenientes de particulares que se aparten de la preceptiva suprema o que la desobedezcan o quebrante. Por ello, si se tiene una disposición legal de otro orden, que de manera ostensible, clara e indudable viola la Constitución el precepto subalterno cede y se ha de inaplicar, no porque lo quiera el juez respectivo sino en cuanto lo manda la Constituyente, y a cambio de su dictado deben hacerse valer las normas de la Constitución con las cuales la regla subalterna se enfrenta.” en Sentencia del 14 de diciembre de 1998, M. P. HERNANDO HERRERA VERGARA:

Ruego señor Juez de Tutela acceder a las siguientes peticiones:

1. Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, acorde con los hechos referidos en el acápite pertinente de ésta acción, por cuanto están siendo vulnerados por la entidad accionada al tratar de hacer efectivo unos actos administrativos que comportan una vía de hecho y afectan el cumplimiento pronto y oportuno del PRINCIPIO DE IGUALDAD y DEL MÉRITO, como aspirante inscrita a la Convocatorio 027 de 2018 y quien superó la FASE I de la misma.

2. ORDENAR a la entidad accionada la protección de mis derechos fundamentales vulnerados y que proceda a REVOCAR el rechazo como aspirante, **para en su lugar la suscrita sea admitido a la FASE III del Concurso de Méritos 027 de 2018**, destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en los términos de mi inscripción.

VI. MANIFESTACIÓN JURADA:

VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré personalmente en la Secretaría de su despacho o en mi domicilio ubicado en la calle 23 # 68B-32, interior 1 apt. 302 de esta Ciudad. O al correo electrónico: lguzmanlozano07@gmail.com

ENTIDADES ACCIONADAS:

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial: Calle 12 No 7-65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía. Conmutador 3 817200 Ext. 7474.

Correo electrónico: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unidad de Administración de Carrera Judicial: Carrera 8 # 12B 82. Edificio de La Bolsa, de esta ciudad. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Universidad Nacional de Colombia: Se indica que es el operador logístico del proceso, pero en los actos administrativos censurados no se precisa cuál fue el alcance de su labor técnica o si un tercero prestó tales servicios. Por tanto, se ruega vincularla a través de las primeras entidades públicas referidas. O en su defecto en la Carrera 45 No 26-85. Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá, D.C.; Buzón de notificaciones, Oficina Jurídica Nacional: notificaciones_juridica_nal.edu.co

VIII. COMPETENCIA:

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se adoptan las reglas de reparto de las acciones de tutela, en su artículo 1°, que modifica el artículo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, así:

Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

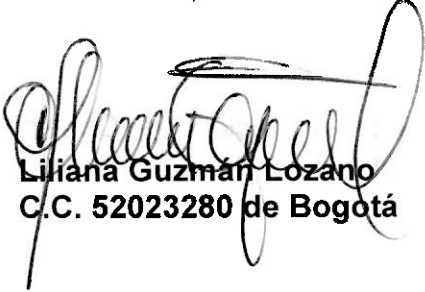
"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su

Es el H. Consejo de Estado, a través del reparto a cargo de la Secretaría General, el competente para la protección de mis derechos fundamentales originados con la expedición y ejecución de un acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional.

Me suscribo, con sentimientos de respeto,



Lijiana Guzmán Lozano
C.C. 52023280 de Bogotá